

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036** Fecha: 06/06/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00213	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto termina proceso por Pago	03/06/2022		1
41001 4003005 2007 00360	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PUENTES NIEVA	ALFONSO PUENTES NIEVA Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar a la Alcaldía de Neiva, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestro.	03/06/2022	134	2
41001 4003005 2010 00805	Ordinario	VICTOR HERNANDO ROJAS ZUÑIGA Y OTRA	BANCO DAVIVIENDA Y OTRA	Auto obedezcase y cúmplase	03/06/2022	422	1
41001 4003005 2017 00542	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ILDA RUBIO ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	03/06/2022		1
41001 4003005 2017 00759	Ejecutivo Singular	COVINOC	CONSUELO MOSQUERA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	03/06/2022		1
41001 4003005 2018 00279	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	YESICA VANESA COSTES CASTRO Y OTROS	Auto ordena entregar títulos	03/06/2022		2
41001 4003005 2018 00613	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	03/06/2022		
41001 4003005 2018 00781	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	JOSE VICENTE ROJAS LUNA Y OTRO	Auto 440 CGP	03/06/2022		
41001 4003005 2018 00874	Ejecutivo Singular	JANIER ALEXANDER GOMEZ TRUJILLO	OSCAR IVAN SOTO SANCHEZ	Auto requiere PAGADOR	03/06/2022		
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	03/06/2022		1
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría (Acumulada)	03/06/2022		3
41001 4003005 2019 00224	Verbal	ALBA LUZ POLANCO RIVAS	NUR BELLA RAMIREZ TRIGUEROS Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	03/06/2022		1
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto decreta medida cautelar	03/06/2022		
41001 4003005 2020 00066	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	DANIEL YOVANOVIC	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	03/06/2022		1
41001 4003005 2020 00250	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO	Auto requiere	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CORREA RODRIGUEZ	Auto de Trámite El juzgado ordena librar nuevamente el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	03/06/2022	79	2
41001 4003005 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ	Auto ordena entregar titulos	03/06/2022		1
41001 4003005 2021 00573	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HORLY DE JESUS LARGO SILVA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1
41001 4003005 2021 00574	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NUBIA CRISTINA RAMOS BOTELLO	Otras terminaciones por Auto ORDENA TERMINACION DEL PROCESO RESPECTO DE UNA OBLIGACION CONTINUA EL PROCESO RESPECTO DE LA OTRA OBLIGACION	03/06/2022		1
41001 4003005 2021 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	INGRID JOHANNA RUEDA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1
41001 4003005 2021 00593	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1
41001 4003005 2021 00612	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALDEMAR LOPEZ ARAUJO	Otras terminaciones por Auto ORDENA TERMINACION POR HABERSE CAPTURADO EL VEHICULO	03/06/2022		1
41001 4003005 2021 00648	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DANIEL DONATO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1
41001 4003005 2021 00650	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LILIANA TRUJILLO RIOS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1
41001 4003006 2012 00451	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN GIRALDO	CRUZANA LOPEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1
41001 4023005 2014 00235	Ejecutivo Singular	ALVARO FIERRO TRUJILLO	MARINA FIERRO TRUJILLO	Auto obedézcase y cúmplase	03/06/2022	318	1
41001 4023005 2016 00045	Verbal	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD CTA.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1
41001 4023005 2016 00464	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ	Auto de Trámite ORDENA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTE Y ORDENA COMUNICAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	03/06/2022		1
41001 4023005 2016 00595	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JENNY KARINA CAMPOS POSADA	Auto termina proceso por Pago	03/06/2022		1
41001 4189008 2021 00669	Ejecutivo	LILIANA ANDRADE	OSCAR FERNANDO RIVERA CHIMBACO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2021 00687	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	IONJEFER GONZALEZ LEITON	Auto 440 CGP	03/06/2022		
41001 4189008 2021 00697	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	JHON JAMES OSORIO GRANADA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022	1	
41001 4189008 2021 00703	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN ADOLFO RAMIREZ D.	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	03/06/2022	1	
41001 4189008 2022 00037	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LAURA LUCUMI ROJAS	Auto ordena emplazamiento	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00051	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY YOMARLY CORTES CADENA	Auto 440 CGP	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ENRRY LLAMITH VITOLA MUSLACO	Auto 440 CGP	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00108	Ejecutivo Singular	RAFFY GUZMAN ORTIZ	OMAR ANDRES HERRERA RAMOS	Auto 440 CGP	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00113	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALISSON HERNANDEZ TIRADO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	03/06/2022	1	
41001 4189008 2022 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto 440 CGP	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00187	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JAINER ELIAS OSPINO JARABA	Auto de Trámite NO ACCEDE A TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARLY YANETH ORTIZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite CORRIGUE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERICA YANINCE COQUECO VARGAS	Auto resuelve corrección providencia el auto de fecha 18 de mayo de 2022 en el sentido que la fecha en que se empiezan a generar los intereses moratorios es el dia 09/03/2022	03/06/2022	1	
41001 4189008 2022 00303	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHONATAN VARGAS SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00303	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHONATAN VARGAS SOTO	Auto decreta medida cautelar	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00314	Verbal	JALILE ROJAS RODRIGUEZ	REINEL ROJAS DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIAR PROCESO A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE NEIVA	03/06/2022	1	
41001 4189008 2022 00316	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022	1	
41001 4189008 2022 00316	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0828	03/06/2022	2	
41001 4189008 2022 00325	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO ADOLFO TORRES LASSO	Auto rechaza demanda	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 829, 830,837	03/06/2022		2
41001 4189008 2022 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 841,842,843,844,845,846,847,	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00334	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00346	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	ELVER HERRERA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00346	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	ELVER HERRERA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	03/06/2022		2
41001 4189008 2022 00347	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FRANCISCO SANTOFIMIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00347	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FRANCISCO SANTOFIMIO	Auto de Trámite ABSTIENE DECRETAR MEDIDA	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00348	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	SANDY PAOLA LIZCANO BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00348	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	SANDY PAOLA LIZCANO BARRERA	Auto decreta medida cautelar	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00351	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LUIS FERNANDO TEJADA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA -COMUNA 1	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00355	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DENIS MURCIA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00355	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DENIS MURCIA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO 822	03/06/2022		2
41001 4189008 2022 00357	Ejecutivo Singular	GERMAN ALBERTO VARGAS VARGAS	JOHN EDINSON PARRASI	Auto inadmite demanda	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00362	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALBA LUZ DURÁN RIVERA	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00371	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00371	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto decreta medida cautelar	03/06/2022		

ESTADO No. **036**

Fecha: 06/06/2022

7:00 A.M.

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00380	Abreviado	JOHN ALEXANDER FLOREZ OSSA	LUILLY FERNANDO AGUILAR VALENCIA	Auto admite demanda	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00382	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RICARDO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
41001 4189008 2022 00390	Monitorio	INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto inadmite demanda	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00399	Verbal	SANDRO JAVIER DIAZ MATT	LUZ MARINA LLANOS VERA	Auto inadmite demanda	03/06/2022		1
41001 4189008 2022 00440	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JULIO CESAR PARDO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022	10-11	1
41001 4189008 2022 00440	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JULIO CESAR PARDO CASTILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0815	03/06/2022	3	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
 SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 3 JUN 2022

Rad: 410014003005-2004-00213-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial contra **AMPARO OLIVEROS POLOCHE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Abogado **JUAN SEBASTIAN CORDOBA**, identificado con la C.C. **1.026.570.479** con T.P. No. 309.290 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el anterior memorial poder.

2º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10.3 JUN 2022

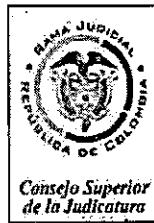
RADICACIÓN: 2007-00360-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **200-50936**, de propiedad del causante **ALFONSO PUENTES NIEVA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior - **POR EL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** - en providencia
de fecha 14 de Mayo de 2021 dentro del proceso ordinario de menor
cuantía promovido por **VICTOR HERNANDO ROJAS ZUÑIGA** y
ESTERCILA ANDRADE DIAZ en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Y TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Rad. 2010-00805-00

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 JUN 2022

RAD. 2017-00542

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 214.385
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 10.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 224.385

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2017-00542



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD. 2017-00759

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.028.776
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 7.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 100.000
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.135.776

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2017-00759



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022

Rad: 410014003005-2018-00279

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C contra YESICA VANESA CORTES, MARIO ALBERTO CASTRO RIVERA y DIEGO MAURICIO TRUJILLO PARRA, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante a través de su representante legal OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con c.c. 12.121.274, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

RADICACIÓN: 2018-00613-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA a través del oficio N° 577 de fecha 29 de abril de 2022, bajo el radicado 2022-00290-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, se han decretado medida pero no se han efectivizado.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

lvs



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

RADICACION: 2018-00781-00

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CIVICSS contra JOSE VICENTE ROJAS LUNA y JOSE VICENTE ROJAS BARON, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio tres pagares; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

El demandado José Vicente Rojas Luna se notificó personalmente del mandamiento de pago sin proponer excepción alguna; por su parte el demandado José Vicente Rojas Barón se notificó mediante curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.157.461,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 03 JUN 2022

RAD: 2018-00874-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

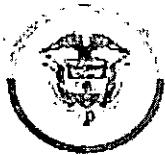
REQUERIR al pagador y/o tesorero de **SEGURIDAD PRIVADA NAPOLES LTDA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 y comunicada a través de oficio No. 0017 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención de los dinero que por concepto de salario que perciba el aquí demandado **OSCAR IVAN SOTO SÁNCHEZ, con C.C. 1.075.223.974.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD. 2019-00169

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.039.720
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 72.800
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 70.000
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 5.182.520

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2019-00169



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 JUN 2022

RAD. 2019-00169 (3)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

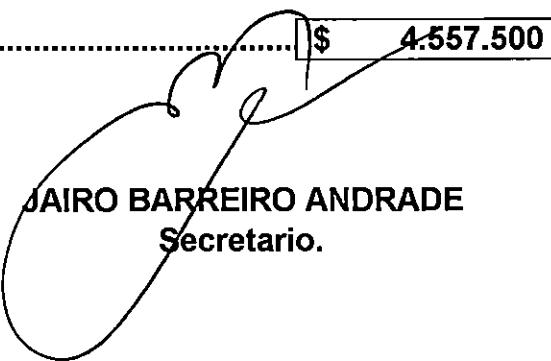
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 1 de junio de 2022.-

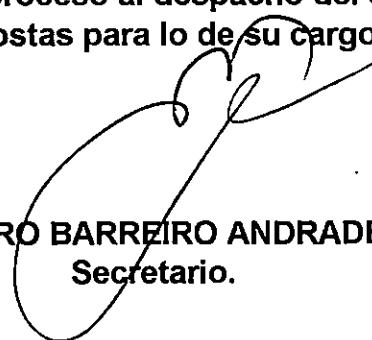
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.520.000
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 37.500
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 4.557.500


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2019-00169 (3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

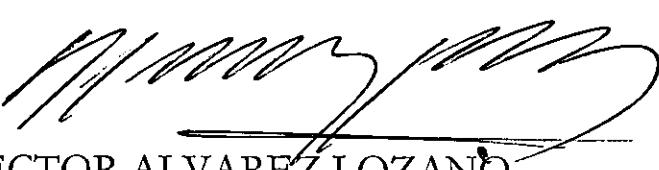
Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD. 2019-00224

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.195.120
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.195.120

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2019-00224



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 JUN 2022

RAD. 2020-00066

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

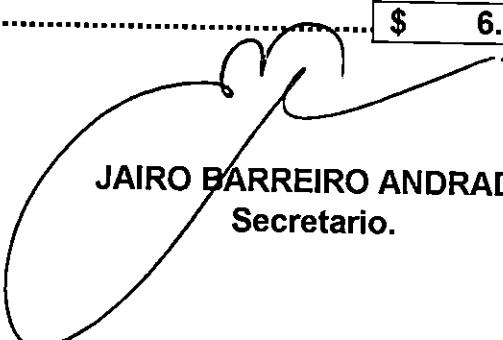
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 1 de junio de 2022.-

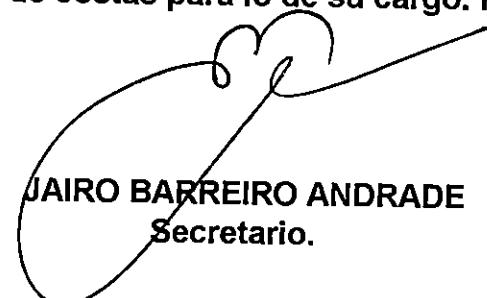
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.756.683
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 7.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 6.763.683


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .. Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2020-00066



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
03 JUN 2022

RAD: 2020-00250-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al Gerente de los bancos POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA SA. BANCOLOMBIA S.A. ITAÚ, GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, BANCO WWB S.A., PROCREDIT, PICHINCHA S.A, FALABELLA, FINANDINA, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No.194 del 11 de septiembre de 2020, en donde se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea demandado **HECTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, con C.C. 18.147.356**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2020-00370-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, en donde solicita elaborar nuevamente el oficio de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 200-211688 con el fin de efectivizar la medida cautelar, toda vez que el mismo fue rechazado por la entidad correspondiente, por no cancelar el valor generado para el respectivo trámite que se pretendía, el juzgado ordena librar nuevamente el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, en donde se decretó el embargo y secuestro de dicho inmueble, conforme al auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (folio 4 C#2).

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022

Rad: 410014003005-2021-00269

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** contra **JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** identificada con NIT: 891.100.656-3, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 JUN 2022

RAD. 2021-00573

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.734.600
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.734.600

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

**SECRETARIA .. Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con
la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00573



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022 -.

Rad: 410014003005-2021-00574-00
C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NUBIA CRISTINA RAMOS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso solo respecto de la obligación No.4255008957 contenida en el pagaré No. 127419335633-4255008957 por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. CONTINUAR el pretenso proceso respecto de la obligación No. 127419335633 contenida en el pagare No. 127419335633-4255008957.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lddy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD. 2021-00578

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.569.856
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 8.000
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 3.577.856


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00578



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD. 2021-00593

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.365.002
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 3.365.002

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo, Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00593



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022

RAD: 2021-00612-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ALDEMARLOPEZ ARAUJO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por haberse capturado el vehículo el 02 de marzo de 2022, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la entrega del vehículo de placas CKZ 110. objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del contrato de garantía mobiliaria y documentos anexos a la presente solicitud, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte solicitante porque no hay prueba de su causación.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

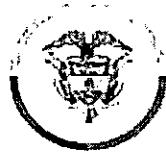
7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lelidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 JUN 2022

RAD. 2021-00648

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.522.405
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 1.522.405

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00648



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD. 2021-00650

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

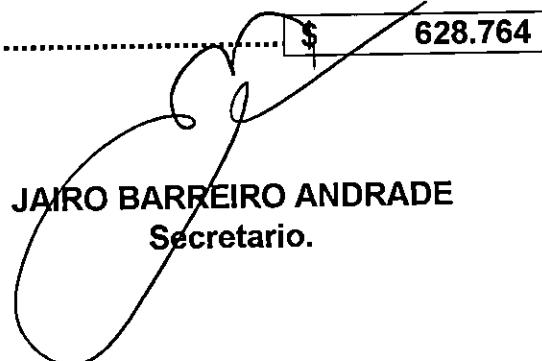
Juez.

J.B.A.

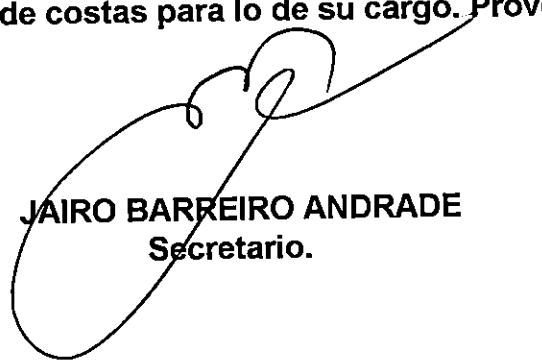
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 1 de junio de 2022.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

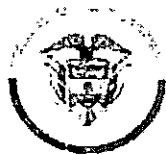
AGENCIAS EN DERECHO	\$	628.764
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
<hr/>		
TOTAL COSTAS	\$	628.764


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00650



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 JUN 2022

RAD. 2012-00451

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

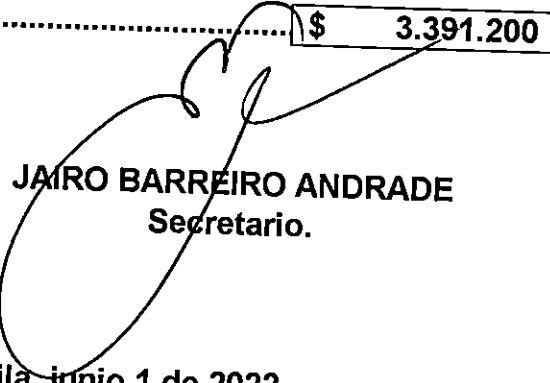
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 1 de junio de 2022.-

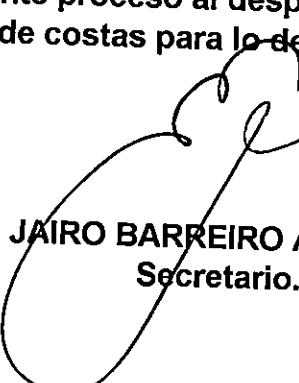
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.391.200
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 3.391.200


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2012-00451



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 19 de Abril de 2021 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **ALVARO FIERRO TRUJILLO** contra la señora **MARINA FIERRO TRUJILLO** y los herederos determinados del fallecido **HUGO EDUARDO BALCAZAR SANCHEZ** señores **JUAN HARVERT BALCAZAR MARTINEZ, JOHANNA MARCELA BALCAZAR MARTINEZ, HUGO FERNANDO BALCAZAR FIERRO** y demás herederos indeterminados.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2014-00235-00

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

- 3 JUN 2022

RAD. 2016-00045

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.656.732
GASTOS SECUESTRO	\$ -
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES....	\$ 737.717
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.394.449


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2016-00045



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

Rad: 2016-00464-00

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Quinto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva mediante oficio 0912 del 21 de abril de 2022 donde informa la terminación del proceso y el consecuente levantamiento del embargo de remanente dentro del proceso con radicación 2017-00698, el Despacho Dispone ordenar el levantamiento del embargo del remanente dejado a disposición de dicho despacho y en consecuencia librar el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva informando el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022 -.

Rad: 2016-00595

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** contra **JENNY KARINA CAMPOS POSADA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ 3 JUN 2022

RAD. 2021-00669

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

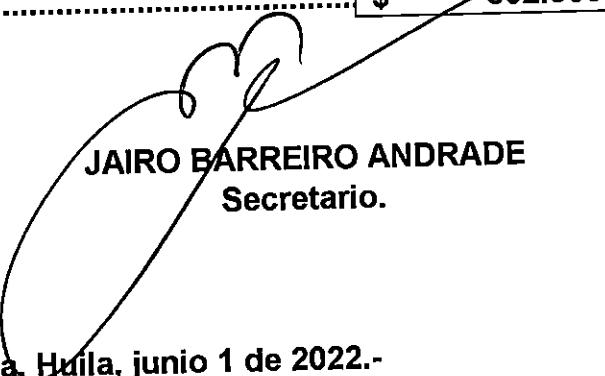
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 1 de junio de 2022.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 802.900
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 802.900


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00669



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 3 JUN 2022

RADICACION: 2021-00687-00

Mediante auto del (14) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra IONJEFER GONZÁLEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso los demandados, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.654.538,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

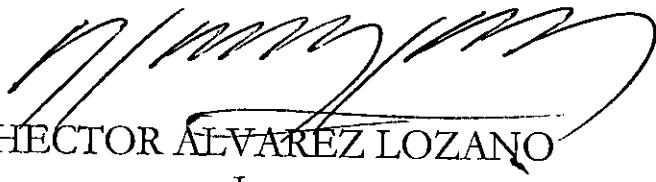
Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD. 2021-00697

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 239.610
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 8.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 247.610

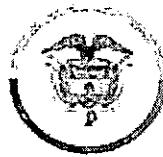
**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00697



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 JUN 2022

RAD. 2021-00703

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO.

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 1 de junio de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 504.710
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 8.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 512.710


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, junio 1 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022

RAD: 2022-00037-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada LAURA LUCUMI ROJAS, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **LAURA LUCUMI ROJAS**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACION: 2022-00051-00

Mediante auto del (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra YUDY YOMARLY CORTES CADENA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada YUDY YOMARLY CORTÉS CADENA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **190.461,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

RADICACION: 2022-00098-00

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA contra ENRRY LLAMITH VITOLA MUSLACO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ENRRY LLAMITH VITOLA MUSLACO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **255.436,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACION: 2022-00108-00

Mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RAFFY GUZMÁN ORTIZ contra OMAR ANDRES HERRERA RAMOS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente el demandado OMAR ANDRES HERRERA RAMOS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$195.405,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022.

**Rad: 2022-00113
S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ALISSON HERNANDEZ TIRADO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación contenida en el pagare número 1992001717777 y la garantía real (escritura pública número 2293 del 14 de octubre de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva) continúan vigentes.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACION: 2022-00147-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

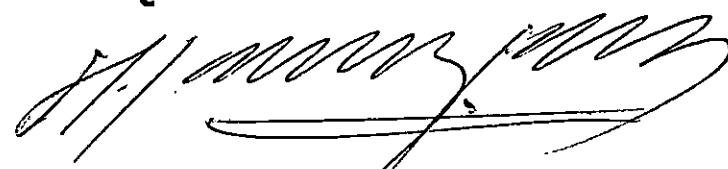
Notificado personalmente la demandada DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$81.564,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSIA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

Rad: 2022-00187-00

Atendiendo el memorial que antecede presentado por la parte demandante, es preciso indicarle que el trámite de remisión de copia de la demanda, su anexos y auto que libró mandamiento de pago ciertamente es una actuación a cargo de la parte interesada luego, el despacho no debe asumir dicha actuación al no existir norma procesal que así lo ordene.

De otro lado, frente a la petición de tener notificado al demandado JAINER ELIAS OSPINO JARABA mediante conducta concluyente en razón al escrito que presentó el día 3 de marzo de 2022, es preciso señalar que lo allí manifestado no se acompaña a los lineamientos indicados en el artículo 301 del C.G.P. pues el referido señor no indica que conoce la **providencia** de mandamiento de pago que se dictó en su contra.

En consecuencia el Juzgado:

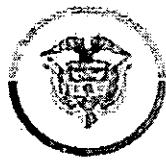
Abstenerse de tener notificado por conducta concluyente al señor JAINER ELIAS OSPINO JARABA.

Finalmente respecto de la información del estado actual del proceso que depreca el demandado, se le indica que se encuentra pendiente de notificarle el mandamiento de pago dictado en su contra.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RAD: 2022-00249-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en la que solicita corrección del literal A del mandamiento de pago.

El Juzgado de conformidad con el artículo 286 inciso 3 del C.G.P. **RESUELVE**

CORREGIR el numeral PRIMERO literal A del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido que la fecha 8 de febrero de 2021 no corresponde a la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo como allí se indicó, sino a la fecha de pago de la primera cuota.

El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00280-00

Una vez revisado nuevamente el título valor (pagaré) base de recaudo, se pudo corroborar que la fecha de vencimiento es del 08 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 18 de mayo de 2022 (mandamiento de pago), en el que en el acápite **PRIMERO** literal **A** numeral **1º** de la parte resolutiva, se indicó que los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se generan a partir del **15 de marzo de 2022**, cuando lo correcto es, **09 de marzo de 2022**.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A

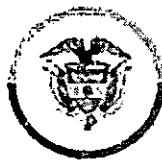
1.- CORREGIR el acápite **PRIMERO** del literal **A** numeral **1º** de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de mayo de 2022 (mandamiento de pago), en el sentido que la fecha en que se empiezan a generar los intereses moratorios, es **09 de marzo de 2022**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00303-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SYSTEMGROUP SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHONATHAN VARGAS SOTO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de del señor **JHONATHAN VARGAS SOTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré S/N.

1.- Por concepto del Pagaré S/N.

Por la suma de **\$23.905.884.21,00**, correspondiente al capital que venció el 21 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintidós (22) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **RAMON**

JOSE OYOLA RAMOS con **C.C. 10.820.231** y **T.P. 242.026** del
C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de
apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00314

Por reparto correspondió la presente demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía propuesta por **JALILE ROJAS RODRIGUEZ actuando** mediante apoderado judicial en contra de **REINEL ROJAS DIAZ** como se indica en el libelo impulsor.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso reivindicatorio, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$94.443.000,00** pesos Mcte de conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Gestión Catastral aportada con el escrito de subsanación, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem, incluso el 50% de dicho inmueble, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

Además, nótese que el apoderado de la parte demandante en el acápite de la cuantía indicó que el avalúo catastral del

predio superó los 40 SMLMV y en consecuencia es necesario que se remita al Juez competente.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía propuesta por **JALILE ROJAS RODRIGUEZ actuando** mediante apoderado judicial en contra de **REINEL ROJAS DIAZ**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería al **ABOGADO JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Lelidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00316-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 83092672.

1.- Por la suma de **\$35.213.037,00** correspondiente al saldo de capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **12 de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Zelidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA-HUILA**

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00325-00

Por auto de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO ADOLFO TORRES LASSO** por el motivo allí consignado.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad, concediéndosele a la actora el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el proveído en cita, se señaló que " Para que acredite la calidad del funcionario de la entidad bancaria demandante que otorga poder para iniciar el proceso de la referencia, pues en el certificado aportado no figura"; sin embargo considera el despacho que esta causal no fue subsanada por la apoderada de la parte demandante, quien indicó que ciertamente la apoderada era la DRA MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ y no SARA MILENA CUESTAS GARCES. Ahora bien, verificado el poder es claro que quien lo otorga es la primera de las mencionadas es por ello que esta judicatura le solicitó que probara su calidad de apoderada especial pues con los anexos que se aportaron se acreditó pero

la calidad de la señora CUESTAS GARCES funcionaria del banco que no otorgó el poder del asunto de la referencia.

Como vemos el defecto anotado no fue subsanado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00330-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11375246**.

1.- Por la suma de **\$15.323.544,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 22 de abril de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 23 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de

la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.769.472,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2022 hasta el 22 de abril de 2022.

3.- Por la suma de **\$26.636,00 M/CTE**, por prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364** y **T.P. 207.866** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00333-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **WILMAR EDUARDO QUINTERO ORTIZ, ANA LUCIA SANCHEZ MOSQUERA y NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **WILMAR EDUARDO QUINTERO ORTIZ, ANA LUCIA SANCHEZ MOSQUERA y NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11362386**.

1.- Por la suma de **\$21.348.412,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 23 de abril de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 24 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2.249.923,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2021 al 23 de abril de 2022.

3.- Por la suma de **\$58.966,00 M/CTE**, por prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364** y **T.P. 207.866** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00334-00

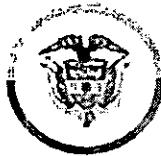
Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA SAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR SAS**, por los siguientes motivos:

- 1.- No se observa que se haya remitido la factura que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- 2.- Por otra parte, no se acredita la trazabilidad y registro en el RADIÁN de los títulos valores en los términos del art. 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 del 2020
- 3.- No aportó certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 4.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00346-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ELBER HERRERA GUTIEREZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de su representante legal, en contra de **ELBER HERRERA GUTIEREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **30023-2020-312**

A.- Por concepto del Pagaré N° 30023-2020-312:

1.- Por la suma de **\$6.981.889,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **14 de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** con **C.C. 14.473.927** y **T.P. 146.956** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lddy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00347-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO SANTOFIMIO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO SANTOFIMIO**, por la siguiente suma de dinero contenida en las facturas de venta, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$32.327,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54257249 con fecha de vencimiento 27 de ENERO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de ENERO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2 Por la suma de **\$ 59.070,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54610292 con fecha de vencimiento 20 de FEBRERO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de FEBRERO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3 Por la suma de **\$ 64.210,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54973663 con fecha de vencimiento 20 de

MARZO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de MARZO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

4 Por la suma de **\$ 93.260,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55313542 con fecha de vencimiento 23 de ABRIL de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de ABRIL de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

5 Por la suma de **\$ 70.351,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55677992 con fecha de vencimiento 22 de MAYO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de MAYO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

6 Por la suma de **\$ 76.031,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56007333 con fecha de vencimiento 23 de JUNIO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de JUNIO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

7 Por la suma de **\$ 82.672,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56402503 con fecha de vencimiento 27 de JULIO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de JULIO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8 Por la suma de **\$ 79.476,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56713416 con fecha de vencimiento 24 de AGOSTO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de AGOSTO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

9 Por la suma de **\$ 91.870,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57100497 con fecha de vencimiento 23 de

SEPTIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de SEPTIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

10 Por la suma de **\$ 80.690,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57479796 con fecha de vencimiento 23 de OCTUBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de OCTUBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11 Por la suma de **\$ 91.416,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57783725 con fecha de vencimiento 23 de NOVIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de NOVIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

12 Por la suma de **\$ 84.880,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58176183 con fecha de vencimiento 23 de DICIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de DICIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

13 Por la suma de **\$ 109.710,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58577527 con fecha de vencimiento 29 de ENERO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de ENERO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

14 Por la suma de **\$ 72.607,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58878049 con fecha de vencimiento 22 de FEBRERO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de FEBRERO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

15 Por la suma de **\$ 70.020,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59221232 con fecha de vencimiento 19 de MARZO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de MARZO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

16 Por la suma de **\$ 75.480,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59597970 con fecha de vencimiento 21 de ABRIL de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de ABRIL de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

17 Por la suma de **\$ 73.120,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59959449 con fecha de vencimiento 24 de MAYO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de MAYO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18 Por la suma de **\$ 90.690,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60269900 con fecha de vencimiento 23 de JUNIO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de JUNIO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

19 Por la suma de **\$ 202.220,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60269900 con fecha de vencimiento 20 de SEPTIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de SEPTIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

20 Por la suma de **\$ 98.260,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 62168511 con fecha de vencimiento 22 de NOVIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de NOVIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

21 Por la suma de **\$ 104.950,00**, correspondiente al valor de la factura de venta N° 62522350 con fecha de vencimiento 22 de DICIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de DICIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

22 Por la suma de **\$ 91.010,00**, correspondiente al valor de la factura de venta N° 63279833 con fecha de vencimiento 21 de FEBRERO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de FEBRERO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

23 Por la suma de **\$ 85.740,00**, correspondiente al valor de la factura de venta N° 63656004 con fecha de vencimiento 23 de MARZO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de MARZO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

24 Por la suma de **\$ 197.690,00**, correspondiente al valor de la factura de venta N° 64032160 con fecha de vencimiento 22 de ABRIL de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de ABRIL de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en

representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

13 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00347-00

El despacho se abstiene de decretar la medida solicitada en el memorial que antecede hasta tanto el actor haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que el nombre de la demandada que relaciona en el escrito de medidas no corresponde al del proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00348-00

Habiendo sido subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **SANDY PAOLA LIZCANO BARRERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **SANDY PAOLA LIZCANO BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 04247011257060400**:

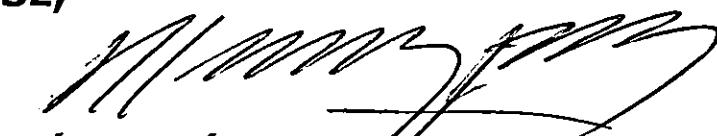
Por la suma de **\$ 3.861.885,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** con **C.C. 14.473.927** y **T.P. 146.956** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

Neiva, _____

RADICACIÓN: 410014189008-2022-00351-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$12.911.694,00 Mcte**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016,

además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la calle 55 # 5w-10 (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 y 7 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
7. *En los procesos en que se ejerzan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del Banco Caja Social)** actuando mediante apoderado contra **LUIS FERNANDO TEJADA RAMIREZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del Banco Caja Social)** actuando mediante apoderado contra **LUIS FERNANDO TEJADA RAMIREZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al ABOGADO **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

C.G.P.
Ledy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00355-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA DENIS MURCIA GUZMAN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA DENIS MURCIA GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$970.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N°. 5967 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2011 hasta el 30 de abril de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

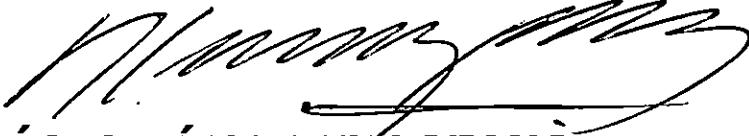
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022.

Rad: 410014189008-2022-00357-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **GERMAN ALBERTO VARGAS VARGAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **JOHN EDINSON PARRASI**, por los siguientes motivos:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lcdo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00362-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALBA LUZ DURAN RIVERA**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que corrija el valor que se cobra por concepto de interés remuneratorio pues lo indicado en el acápite de pretensiones no corresponde a la literalidad de lo pactado del título que se aporta.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00371-00

como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **AGROVELCA SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGROVELCA SAS**, actuando a través endosatario en procuración, en contra del señor **YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré S/N

Por concepto del Pagaré (Sin Número)

A.- Por la suma de **\$ 5.832.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré S/N base de recaudo, con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(26) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación

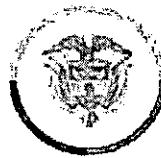
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila,

3 JUN 2022

RAD.2022-00380

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien mueble (vehículo) de Mínima Cuantía, incoada por el señor **JOHN ALEXANDER FLOREZ OSSA** mediante apoderado judicial contra **LUILLY FERNANDO AGUILAR VALENCIA** en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos

291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial del demandante de desconocer el domicilio o la residencia o la dirección donde se pueda surtir la notificación personal al demandado, el juzgado en consecuencia **ORDENA** el emplazamiento del demandado **LUILLY FERNANDO AGUILAR VALENCIA**, previa advertencia que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONOCER personería al Dr. CAMILO ESTEBAN CASTRO VEGA, abogado con Licencia Temporal Resolución LT26277 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial

del demandante JOHN ALEXANDER FLOREZ OSSA,
conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00382-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER** actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **FEISAL OMAR DUARTE GÓMEZ** y **RICARDO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija el valor que por concepto de capital se cobra pues no corresponde a la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

Rad: 2022-00390

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA** actuando mediante apoderado judicial, contra **ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO**, por los siguientes motivos:

1. Para que indique el domicilio de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho quinto de la demanda en relación con lo allí manifestado, en el sentido de indicar a qué sociedad se refiere.
3. Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
4. Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda, que se realizó el envío físico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 JUN 2022

Rad: 410014189008-2022-00399-00

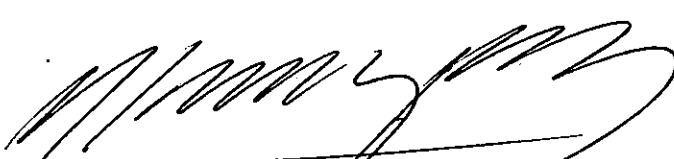
Se inadmite la presente demanda reivindicatoria de Mínima cuantía promovida por **SANDRO JAVIER DIAZ MATTA**, actuando mediante apoderada judicial, contra **LUZ MARINA LLANOS VERA**, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no indicó el número de identificación de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho sexto de la demanda en lo relacionado con el periodo respecto del cual se declaró la unión marital de hecho entre los señores **GENTIL DIAZ MATTA** y **LUZ MARINA LLANOS VERA**.
- 3) Para que se allegue copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva a la cual hace referencia en el hecho sexto de la demanda.
- 4) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido con el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 5) Para que haga claridad y precisión respecto de lo depregado en la pretensión tercera de la demanda, toda vez que no indicó el valor al cual ascienden los frutos dejados de percibir por el demandante con ocasión de la ocupación del inmueble de su propiedad hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 6) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en la forma establecida por el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 7) Para que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de reivindicación, pues nótese que el aportado con la demanda data del 15 de septiembre de 2021.
- 8) Para que se haga precisión y claridad sobre el valor de las mejoras e indemnizaciones a las que se refiere en la solicitud de inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación.
- 9) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00440-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, actuando en causa propia, en contra del señor **JULIO CÉSAR PARDO CASTILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, actuando en causa propia, en contra del señor **JULIO CÉSAR PARDO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 001 con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, para que actúe en este proceso en causa propia.

QUINTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a la señora **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMAN** con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o de abogada.

No obstante, se autoriza a la mencionada señorita para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *“...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp